



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0510/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece expresamente lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile la acusación penal privada en jurisdicción privilegiada, interpuesta por los Lcdos. Aquiles de Jesús Machuca González y Eduardo Grimaldi Ruiz, quienes actúan en su propio nombre y en representación de Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, en contra de Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; Nancy I. Salcedo Fernández, exconsejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia; Estanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, exrepresentante de los jueces de las Cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial; Fernando Fernández Cruz, exrepresentante de los jueces de Primera Instancia ante el Consejo del Poder Judicial; Leonardo Recio Tineo, exrepresentante de los jueces de Paz ante el Consejo del Poder Judicial y, Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

*Segundo: Ordena a la Secretaría General notificar la presente resolución a todas las partes.*

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la resolución impugnada al señor



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aquiles de Jesús Machuca González, mediante el Acto núm. 2065/2022, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue notificado a las partes recurridas: (i) el magistrado Leonardo Recío Tineo, en su calidad de representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 345/2022, de veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) el magistrado Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, en su calidad de representante de los jueces de cortes de Apelación ante el Consejo del Poder Judicial, mediante el acto núm. S/N, de veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jean Ant. Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago; (iii) el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de presidente del Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 839/2022, de quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (iv) la señora Gervasia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valenzuela S., en su calidad de secretaria general del Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 840/2022, de quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (v) el magistrado Fernando Fernández Cruz, en su calidad de representante de los jueces de primera instancia ante el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 842/2022, de quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (vi) la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, en su calidad de consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 841/2022, de diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (vii) la señora Irvania Rodríguez Estévez, mediante el Acto núm. 2521-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; (viii) el señor José Reinoso García, mediante el Acto núm. 2522-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; (ix) el señor Reinaldo Henríquez Liriano, mediante el Acto núm. 2523-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; (x) la señora Yecenia Bueno Peralta, mediante el Acto núm. 2524-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; (xi) el señor Franklin Omar Abreu P., mediante el Acto núm. 2525-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; (xii) el señor Eduardo Grimaldi Ruiz, mediante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 2526-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y (xiii) el señor Daniel Mena, mediante el Acto núm. 2527-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Igualmente, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 745/2022, de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión – básicamente–en los siguientes argumentos:

*13. En su acusación, los acusadores privados atribuyen a los imputados la comisión de hechos punibles consistentes en abuso de poder, coalición de funcionarios y prevaricación; procuran un juzgamiento penal contra funcionarios públicos a quienes imputan haber actuado en coalición o grupo de manera libre y voluntaria, violando el acceso a la justicia y la auto atribución ilegal de funciones legislativas que provocan desprotección legal a la sociedad, y porque sus acciones han provocado una crisis judicial, legal y social con el cierre total del tren judicial sin base legal previa. Con toda claridad se puede afirmar que tales hechos no figuran entre aquellos catalogados por el legislador como perseguibles por acción penal privada; al respecto, ha juzgado la jurisprudencia casacional que el cuadro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos punibles contenidos en el antes transcrito artículo 32 no constituye un elenco cerrado o limitativo de infracciones sino uno meramente enunciativo, atendiendo a que el legislador no ha podido incluir todos los supuestos normativos, de ahí que, ante la incertidumbre corresponde al juez o tribunal determinar la naturaleza del bien jurídico protegido por la ley así como el daño causado con la infracción, dado que su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima.*

*14. En sentido de lo anterior, los accionantes justifican su calidad para acusar en las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, pues, en sus propias palabras: con solo citar el artículo 85 del CPP es suficiente para la presente acción ya que este dice: Art. 85 CPP. - Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. Y conforme al art 36 CPP el procedimiento a utilizar en nuestro caso particular dadas las circunstancias que han aflorado lo es, el procedimiento privado conforme al (sic) arts. 359, 360 y 361 del CPP. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante [Sic].*

*15. Sostienen que, en este caso, los imputados resultan ser funcionarios públicos, por lo que, nosotros los ahora víctimas y acusadores tenemos el derecho dado por dicho artículo [36CPPl de proceder conforme la presente acción penal privada. No solo porque se trata de funcionarios públicos, sino porque esos funcionarios han cometido violaciones graves a los derechos humanos, tal como hemos descrito en la narrativa de esta querella.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Conceptualmente hablando el querellante es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de parte material y procesal y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. Así las cosas, a pesar de que los accionantes aducen sustentar su legitimidad para accionar y promover la acción penal privada, en el sentido de que el artículo 85 de la normativa mencionada por sí solo les da calidad para actuar, atendiendo al hecho de que el mismo dispone que cualquier persona puede constituirse como querellante cuando se trate de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, huelga decir, que el primer acápite de dicho artículo que instaura la calidad de la víctima o querellante, dispone que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código...*

*17. Al tenor de lo expuesto es posible inferir que, en principio, lo dispuesto por el artículo 85 permite que cualquier persona pueda constituirse en querellante en los casos de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, sin embargo, tal precepto tendrá validez siempre y cuando se respeten los términos y condiciones de este.*

*18. Importa precisar que el párrafo III del aludido artículo 85 del Código Procesal Penal fue tildado como inconstitucional en una acción directa planteada ante el máximo órgano de interpretación constitucional dominicano por alegadamente transgredir la disposición contenida en el artículo 22.5 de la Constitución de la República Dominicana, al otorgarle al denunciante de un hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*punible cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, la calidad de víctima, confiriéndole el derecho a constituirse en querellante. La acción directa en inconstitucionalidad fue resuelta mediante la sentencia TC/ 0362/19 del 18 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual el Tribunal Constitucional recordó que el Código Procesal Penal y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente, a la vez que resaltó que por mandato constitucional la República Dominicana se ha proclamado como un Estado social y democrático de derecho que se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos, consideraciones que por igual ha suscrito y afirmado la Suprema Corte de Justicia como máximo órgano de interpretación legal ordinaria.*

*19. Asimismo, en palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia comentada, el ordenamiento jurídico constitucional proclama el respeto a la soberanía popular, que configura un derecho de vigilancia y de control a favor de los ciudadanos sobre sus representantes, lo cual se produce como consecuencia directa de la existencia del modelo de democracia participativa. Destacando que la prerrogativa de todo ciudadano de ejercer las acciones que proscriba el enjuiciamiento de los actos de corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular se desprende de la concepción constitucional de los derechos que tienen las víctimas de requerir de las autoridades y entes judiciales no solo la reparación de los daños sufridos, sino que se garantice en los sistemas judiciales represivos el conocimiento cabal de la realidad de los hechos y la aplicación de la sanción correspondientes por los actos cometidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *El TC declaró que la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 a los artículos 85 y 228 del CPP constituyen una involución respecto de la participación de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, pues tienen por efecto capitalizar el poder de actuación del Ministerio Público en los casos de acción penal pública y limitar los de las víctimas en tal ámbito. Es así, que, a través de una decisión interpretativa condicional, el TC explicita que 11.32... para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.*

21. *Como expresáramos antes, una afectación directa al interés colectivo y que tenga por consecuencia la afectación de la convivencia social general, solo puede motorizar el proceso penal a través de una acción pública; tanto la Constitución de la República como las normas adjetivas, particularmente el Código Procesal Penal, reconocen un régimen de procesabilidad a partir de la naturaleza de los hechos punibles que recoge la ley sustantiva. Pero, como se predica de todo conjunto ordenado y armónico, para que el ciudadano ejerza activamente un rol de querellante o acusador, se ha de alinear al procedimiento previa y legalmente establecido, que comporta también un reconocimiento al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.*

22. *En el caso concreto, los acusadores penales privados son los que alegan que los imputados han cometido abuso de poder, coalición de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionarios y prevaricación, los cuales constituyen delitos perseguibles por acción pública toda vez que no se insertan dentro del catálogo de infracciones penales perseguibles por acción penal privada, y es bien sabido que tal persecución corresponde al Ministerio Público como funcionario encargado de ejercer el poder punitivo estatal, quedando reservada la facultad al ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, recociéndole (sic) así la prerrogativa de incoar acciones no conjuntas al órgano fiscal dentro del proceso de investigación, como forma de asegurar la efectiva participación de la ciudadanía en los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de los derechos humanos, sin depender en forma absoluta del Ministerio Público para accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, dando vigencia a la acción popular que dimana de la Constitución de la República.*

*23. Los accionantes también aducen justificar su legitimidad para incoar la presente acción penal privada en otros supuestos que derivan del contenido del artículo 36 del Código Procesal Penal, como vías de procedimiento abiertas a las víctimas, cuando el ministerio público, se resiste a investigar, archiva la querrella definitiva y se niega a formular acusación alegando que los acusados no cometieron ningún crimen, como ocurre en el caso. Que la extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de notificación de la medida, y que el archivo dictado por el ministerio público el 6 de abril de 2021, conforme al 281, fue confirmado por la resolución 13-2021 del juez de la instrucción especial Justiniano Montero, por lo que se ha extinguido la acción penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. Como se ha venido expresando y así lo afirman los acusadores, los hechos punibles que se pretenden imputar son perseguibles por acción penal pública, como al efecto en su momento la dedujeron, sin obtener los resultados procurados; sin embargo, no puede admitir este tribunal como justificación para impulsar el proceso penal por acción privada el aludido artículo 36 del Código Procesal Penal, puesto que las disposiciones del mencionado artículo no son más que los efectos de la aplicación de un criterio de oportunidad por parte del titular de la acción penal pública, es decir, el Ministerio Público.*

*25. La aludida disposición normativa se inserta dentro del contexto del principio de oportunidad que descansa en las facultades del órgano persecutor, cuando en un caso perseguible por acción penal pública, el citado funcionario ha decidido mediante dictamen motivado prescindir del ejercicio de dicha acción respecto de uno o varios de los hechos atribuidos o respecto de uno o de algunos imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando se den los presupuestos contenidos en el artículo 34 del Código de que se trata, y es este mismo artículo 34 el que concede excepciones para la aplicación de los criterios de oportunidad y una de ellas establecida en el numeral primero, es que se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Se considera que el interés público está gravemente comprometido cuando: a) El máximo de la pena imponible sea superior a tres años de privación de libertad; b) Cuando lo haya cometido un funcionario público, en el ejercicio del cargo o en ocasión de este; y c) Cuando ponga en peligro la integridad de la familia o de la salud pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*26. Los acusadores penales privados, para reforzar su legitimidad en la presentación de la presente acusación, plantean que la acción penal se ha extinguido, por cuanto el Juzgado de la Instrucción presidido por el juez Justiniano Montero, confirmó el archivo pronunciado por el ministerio público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez, mediante el dictamen núm. 02-2021 del 6 de abril de 2021; y que, siendo así, pueden perseguir el hecho por acción privada, dentro de los 10 días de notificados. De vuelta, esta Sala está en la necesidad de precisar que ante el tribunal no se ha presentado un dictamen motivado mediante el cual el Ministerio Público decidiera aplicar un criterio de oportunidad, del que puedan deducirse las consecuencias jurídicas que el texto normativo plantea, y, para sellar lo ya expuesto, queda claro que el principal efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad, tal y como está regulado en la legislación procesal nuestra, es la extinción de la acción penal, pero esta viene dada una vez que se han agotado los requisitos legales previstos para su procedencia, circunstancias que no han sido fundamentadas.*

*27. En tal sentido, se desprende con amplia nitidez la falta de calidad de los accionantes que pretenden iniciar una acción que es meramente pública por la naturaleza de los delitos que inculcan a los imputados, como si fuera una acción privada, a título de suplantar o subvertir el ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las exigencias procedimentales son totalmente diferentes. Así, sostenidamente se ha juzgado que la inadmisión constituye todo medio que tienda a hacer declarar al demandante inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal cuando tienen un carácter de orden público; como ocurre en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González, en su recurso de revisión solicita –de manera formal– a este tribunal constitucional, fallar de la siguiente manera:

*1.- admitir la presente revisión por la trascendencia de lo expuesto y el cumplimiento de sus exigencias*

*2.- aceptar y declarar la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada y por tanto declararla nula por las razones expuestas y remitir al tribunal la decisión*

*3.- declarar que la posición de la Segunda Sala de la SCJ establecida en el numeral 26 y 27 anulando en su Resolución a la capacidad de las víctimas de presentar sus acciones en forma independiente o separada si es su deseo a las del ministerio publica (sic), constituye un desafío un desacato a la decisión aquí citada del tribunal constitucional.*

*4. acoger y declarar la solicitud sobre la anulación de un juez de la instrucción en el proceso de imputables por el art 154 de la Constitución y declarar que conforme a la Constitución el proceso a seguir debe ser el civil ordinario.*

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: a que Aquiles Machuca y otros ciudadanos en calidad de víctimas presentamos una acusación penal privada en contra del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de miembros del Consejo del Poder Judicial , (sic) por violación a la Constitución art 114 del código penal , (sic) dicha acusación, para su conocimiento fue presentada o dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia por via (sic) del Juez Herrera Carbuccia primer sustituto del acusado Presidente de la SCJ, y sucedió, que el Juez Herrera C., evacuó un Auto 20/2021, y no colocó LA ACUSACION en la agenda del pleno de la SCJ , (sic) adonde fue dirigida por nosotros, sino que motus proprio la envió a la Segunda Sala de esa Corte, sin comunicarnos su decisión a nosotros , (sic) eliminándonos así , (sic) el derecho de recusar a cualquiera de los Jueces de dicha Segunda Sala si así lo entendíamos y este (sic) Segunda Sala en su apoderamiento desconocido por nosotros, evacuó su Resolución No. 001-022-SRES-01865 la cual estamos aquí impugnando.*

*POR CUANTO: a que se advierte o se evidencia desde la página 1 a la página 6 de la Resolución No. 001-022-SRES-01865 aquí impugnada, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a juzgar la acusación que fue dirigida por nosotros al pleno de la Suprema Corte de Justicia , (sic) sin el cumplimiento del debido proceso de ley , (sic) pues habiendo sido dirigida la acusación al pleno de la Suprema Corte de Justicia , (sic) necesariamente corresponde a este organismo en pleno, el decidir: si el asunto es de su competencia o no lo es, y esta atribución del Tribunal originalmente apoderado por nosotros y/o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de decidir su competencia para conocer el caso o declinarlo, le fue arrebatada ilegalmente por el Juez Herrera .C. quien envió la acusación a la Segunda Sala para que decidiera la misma., (sic) No existe constancia de que el pleno de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SCJ, declinara el conocimiento de la acusación por ante la Segunda Sala . (sic)*

*POR CUANTO: a que en la pág. 6 de su Auto No.20/2021 el juez Herrera Carbuccia afirma que por aplicación combinada de varios textos legales, por el citado , (sic) resulta ser , (sic) que el Tribunal competente para conocer de la acusación es la Segunda Sala de la SCJ. , (sic) razón por la que allí lo envía, a sabiendas de que el Pleno fue apoderado por nosotros de la acusación y es al Pleno, a quien le corresponde decidir la competencia para conocer de la acusación, Herrera no expone no hace figurar como es su obligación el contenido de esos textos que alega (sic)*  
*(...)*

*Por todo lo cual , (sic) se demuestra nueva vez, que al no existir un texto que otorgue competencia a la Segunda Sala ni a ninguna otra de las salas para conocer de la causas contra jueces de la Suprema Corte o los funcionarios citados en el art 154 de la Constitución , (sic) el art 14 de la ley 156-97 establece: que el Tribunal competente para conocer de dicha acusación o de ese asunto, lo es, el pleno de la SCJ pues conforme al literal (m) del citado art 14 de la ley, el pleno de la SCJ es el Tribunal competente conocer de todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de una de las salas, (sic)*

*Por lo que se demuestra que la Resolución No. 001-022-SRES-01865 aquí impugnada, es el fruto de una usurpación de autoridad de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, arrebatando el caso al pleno de la SCJ, por lo que en aplicación del art 73 de la Constitución dicha Resolución es NULA de pleno derecho. Y dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NULIDAD debe ser reconocida y así declarada por el Tribunal Constitucional.*

*Y enviado para conocer el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*POR CUANTO: a que no obstante la nulidad por violación al art 73 de la Constitución de la Resolución aquí impugnada por las razones antes expuesta, ha lugar, a que también exponamos ante el Tribunal Constitucional, la violación al art 149 párrafo II de la Constitución que aflora cuando la Segunda Sala de la SCJ, sin convocar a una audiencia oral, publica (sic) y contradictoria , (sic) evacua (sic) mediante una Resolución que más bien es un Auto de tres, una declaratoria de inadmisibilidad de la acusación de manera secreta, es decir sin convocar a las víctimas( (sic) para que oralmente como lo exige la constitución ratifiquen en primer lugar de que la acusación ante el juez, es verdaderamente de ellos, fue presentada por el o ellos), decidieron secretamente fuera de la oralidad constitucional , (sic) sin escucharnos a nosotros como acusador , (sic) es decir un proceso en el que nos niegan además de la obligatoria oralidad el también requisito constitucional de la contradicción . . impugno pues, esa actuación ante el TC, para que determine si a dicha Segunda Sala, la ley le otorga la atribución, facultad o el poder de conocer en su despacho a puerta cerrada y sin la ratificación oral de la demanda de parte del accionante , (sic) de los méritos de nuestra acusación en cuanto a su admisibilidad , (sic) fuera de la celebración de un proceso oral, público y contradictorio como garantiza el art 69 de la Constitución que establece lo siguiente: (...).*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esos postulados implican que los jueces imponen ese o su criterio en violación y desacato a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0362/19 que establece que es una prerrogativa del ciudadano el poder acusar de forma independiente sin limitación alguna (sic)*

*SEGUNDO: Establecer que la disposición capital del artículo 85 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, para (sic) que sea conforme a la Constitución en sus Arts. 7, 69 y 22.5 y (sic) se apegue al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0259/14, el término acusar conjuntamente con el ministerio público, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público (sic)*

*POR CUANTO: a que asimismo para desacatar la aquí citada Sentencia del Tribunal Constitucional también obviaron los postulados de los arts. 8, 12, 27, 36 los cuales establecen en el código procesal penal el derecho de la víctima a presentar acciones , (sic) (...).*

*En cuanto a las demás infracciones penales y de manera general, se puede con propiedad afirmar que las únicas limitaciones de la víctima son las atribuciones específicas de actuación que la ley otorga al ministerio público como la de arresto decomiso etc. etc. que cuando las necesita, la víctima (sic) acude al juez para que ordene al ministerio público (sic) ejecutarlas el art 29 establece claramente que la participación del ministerio público (sic) no puede perjudicar la participación de la víctima (sic) .. y mas aun (sic) NO existe texto que limite la persecución de la víctima (sic), lo que si existe son dos textos el 31 y 32 que eliminan y limitan la participación del ministerio público*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(sic). .y que la única limitación de la victima (sic) son esas facultades de investigación y actuación que tiene el ministerio público.

*POR CUANTO: a que en su numeral 27 estos jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte exponen un ridículo criterio cuando indican que “”” (sic) que los accionantes pretenden iniciar una acción que es meramente publica (sic)””” (sic) para lo que carecen de calidad.. Obviando citar las Sentencias TC/0362/19 y TC/0259/14 que desmienten su afirmación., por lo que siendo así NO ha lugar a argüir más sobre eso*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Los correcurridos, la señora Gervasia Valenzuela S., y el magistrado Fernando Fernández Cruz, depositaron el correspondiente escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

*Primero: Que sea rechazado el Recurso de Revisión Constitucional depositado por el señor Aquiles Machuca, por vía y consecuencia sea ratificada la Resolución No. 001-022-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

*Segundo: Que las costa (sic) del proceso sean declarada de oficio por haber sido asistidos los recurridos del servicio de defensa pública.*

Los correcurridos, la señora Gervasia Valenzuela S., y el magistrado Fernando Fernández Cruz, fundamentan sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se hace necesario para contestar el argumento anteriormente descrito, hacer una transcripción de lo que establece en art.3 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley 156-97, del 10 de julio del 1997, G.O. 9959. Art. 3.- (Mod. Por Ley núm. 156-97, del 10/07/97, G.O. 9959; Modificado además por la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010) “La Suprema Corte de Justicia está dirigida por un Presidente, y en su defecto por el Primer y el Segundo Sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de los que dispone el Párrafo I del artículo 180 de la Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en este mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste.*

*A partir de la lectura y análisis del artículo (sic) precedente podemos colegir que en el mismo se fundamenta la legitimación del Magistrado Herrera Carbuccia para dictar el auto que apodero (sic) la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a fin de que esta conociera de la querrela presentada por el señor Aquiles Machuca en contra de los miembros del Consejo del Poder Judicial, así como la secretaria de este órgano; cuestión esta, que es de la atribución del Presidente de la SCJ, pero como el querrellamiento iba dirigido contra su persona se inhibió de realizar los actos propios de su ministerio, comisionando al Primer sustituto para que librara las actuaciones correspondientes. Independientemente de que el recurrente no ataco (sic) en su escrito lo relativo a la legitimidad del Magistrado, ni al auto emitido por este, es deber nuestro hacer dicha mención para que de forma diáfana quede claro que todas las actuaciones que fueron llevada a cabo en el presente proceso fueron (sic) realizada con apego a las normativas vigente y al debido proceso de ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es preciso de establecer que independientemente de que la instancia del recurrente estuviese dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia, no por ellos debió el magistrado Carbuccia apoderar dicho órgano toda vez que las atribuciones de este órgano están claramente definida y establecida en el artículo 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: (...).*

*Luego de observar el texto de ley precedentemente señalado podemos observar que el mismo dentro de sus facultades no contiene la atribución de juzgar penalmente los procesos disciplinarios que se efectúen en contra del Presidente del consejo del Poder Judicial ni ninguno de sus miembros, es entonces en esas atenciones que se desprende que la competencia recae sobre la Segunda Sala Penal ya que ni explícita ni implícitamente la normativa da dicha atribución al Pleno de la SCJ.*

*Al tenor del postulado precedente en su parte infine indica: Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de una de las salas, ello fulmina el argumento del recurrente cuando manifiesta que por motus proprio (el Juez Carbuccia) la envió a la Segunda Sala de esa Corte, es claro que el Magistrado obro (sic) conforme a derecho y no motus proprio o capricho como quiere señalar el quejoso, dado que la normativa precedente le ordenaba apoderar la Segunda Sala Penal que al efecto apodero (sic) porque la norma le atribuye a dicha sala el conocimiento de los procesos de carácter penal a este tipo de funcionarios público (sic).*

*En apoyo más allá de las argumentaciones para contrarrestar el presente escrito de revisión se hace necesario traer al debate los precepto que establece el artículo 17 de la referida norma cuando esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone: Alt. 17.- (Modificado por la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010) (...).*

*De lo anterior se desprende que es una facultad que le atribuye la Ley al Presiente (sic) de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este pueda convocar las salas para el conocimiento de los procesos, ello independientemente de la facultad concedida a los presidente (sic) de cada sala de fijar las audiencia, ósea que el presidente de la SCJ, se impone a los presidente (sic) de sala en el sentido de las fijaciones de audiencias, cuestión esta que, por autonomía e independencia funcional el presidente no proceder a interferir.  
(...)*

*Es de orden señalar que el artículo 69 de la Constitución Dominicana contiene las Garantías de los Derechos Fundamentales, que son un catálogo de derechos inherente a la persona humana, los cuales se constituyen en mecanismos de protección para la obtención de la satisfacción de sus derechos, es preciso enfatizar que el 69.5 de la Constitución señala Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa. La Segunda Sala Penal de suprema Corte de Justicia no has (sic) hecho más que examinar que dicha querrela depositada por el querellante, ya había sido objeto de juzgamiento por el juez de instrucción apoderado a esos fines, y una vez comprobado lo anterior procedieron a la declaratoria de inadmisibilidad, lo cual es una facultad atribuida por la ley a la SCJ.*

*No lleva razón, ni tiene fundamento alguno la revisión Constitucional solicitada por el recurrente, ya que el tribunal resguardo (sic) las garantías de las partes y el hecho de que se hubiese abocado a la fijación y conocimiento de la causa solicitada, se hubiese estado frente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la violación de la Tutela judicial efectiva y el Debido Proceso en lo que respeta al doble juzgamiento de los hoy recurridos. En ese sentido es elemental el señalamiento de la normativa Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa.*

*Que dado a que los Consejeros habían sido objeto de juzgamiento por parte del Juez de Instrucción especial, el cual emitió un auto de no a lugar, el recurrente debió proceder a atacar dicho auto de no a lugar por las vías recursivas correspondientes y no presentar como lo hizo una querrela contra las mismas autoridades y con los mismos hechos, pero en esta oportunidad dirigida al pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no logro (sic) su cometido toda vez que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudieron observar que se trataban de los mismos hechos y de los mismos justiciables, lo que dio fundamento a la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela del hoy recurrente.*

Los correcurridos, los magistrados Leonardo Recío Tineo y Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, depositaron el correspondiente escrito de defensa el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que solicitan – de manera formal– lo siguiente:

*ÚNICO: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de revisión constitucional de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022) por no concretizarse la violación u omisión de una norma constitucional así como no destacarse la relevancia constitucional requerida al efecto por la norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los correcurridos, los magistrados Leonardo Recío Tineo y Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, fundamentan sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*Por cuanto: A que las normas antes citadas, no hacen referencia a que la designación de sala de un proceso penal de jurisdicción privilegiada, debe ser decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*Por cuanto: A que tal y como refiere el recurrente, el asunto se trata de una querrela penal y por consiguiente, el tribunal para asuntos penales de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a la Segunda Sala.*

*Por cuanto: De lo anterior se advierte que no existe violación a la Constitución Dominicana ni a las leyes ordinarias.*

(...)

*Por cuanto: A que el recurrente no alega ninguna de las garantías mínimas que resguarda el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como concreción de sus alegatos, por lo que no es posible de lo planteado destacar la supuesta violación u omisión de algún derecho fundamental.*

*Por cuanto: A lo anterior se le suma que no se advierte un aspecto de relevancia constitucional a decidir por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en base a lo alegado por el recurrente, lo cual es un requisito de admisibilidad conforme dispone el artículo 53.3 parte in fine de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuanto: A que Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha indicado en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), lo siguiente:*

*...Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la Supremacía constitucional.*

*Por cuanto: Al no existir violación a las normas ordinarias y no concretizarse la violación u omisión de una norma constitucional así como no destacarse la relevancia constitucional requerida al efecto por la norma, se hace necesario rechazar el recurso de revisión constitucional realizado por el Dr. Aquiles Machuca.*

Los correcurridos, los magistrados Luis Henry Molina Peña y Nancy I. Salcedo Fernández, depositaron el correspondiente escrito de defensa el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que solicitan –de manera formal– lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso por no argumentar ni señalar en forma clara y precisa los supuestos agravios recibidos, de modo que el Honorable Tribunal Constitucional no puede decidir el asunto.*

*SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto por no encontrarse los requisitos previstos por la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, que por aplicación del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto por el recurrente, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional.*

*CUARTO: SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso debe ser rechazado por no argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional;*

*QUINTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.*

Los correcurridos, los magistrados Luis Henry Molina Peña y Nancy I. Salcedo Fernández, fundamentan sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE PUES NI ARGUMENTA NI SE HA PRESENTADO DE FORMA QUE SEÑALE EN FORMA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, DE MODO QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO PUEDE DECIDIR EL ASUNTO.*

*En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibles por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por el recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes.*  
(...)

*Evidentemente, lo que el recurrente persigue es seguir litigando su acusación penal privada, invitando a este Honorable Tribunal Constitucional a que reexamine las cuestiones ya decididas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica necesariamente que este recurso es inadmisibles.*  
(...)

*La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega, a pena de inadmisibilidad. En efecto, en TC/0133/17, este Honorable Tribunal Constitucional determinó que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la seis (6) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se limita a explicar el proceso de la demanda en partición de bienes; mientras que desde la página siete (7) a la nueve (9) lo único que hace es copiar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos de la Constitución y definir conceptos. Con base en eso, al tiempo de declarar la inadmisibilidad del recurso, concluyó que (...).*

*Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo las decisiones impugnadas le generan perjuicios por ser contrarias a la Constitución, su recurso es inadmisibile por aplicación del criterio jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional.*

***b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE PUES NO SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.***

*En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por cuanto el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 de la Ley 137-11. Como el recurrente alega que se han violado derechos fundamentales en su perjuicio, aunque no lo motiva ni expresa claramente, asumimos que el supuesto de admisibilidad que pretende es el previsto por el artículo 53.3, en virtud del cual, (...).*

*De la lectura del escrito contentivo del recurso que hoy ocupa la atención de este Honorable Tribunal Constitucional se desprende que el recurrente alega una errónea aplicación del derecho, e incluso que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo desconocen. Por eso, incluso, es que el recurrente argumenta una serie de cuestiones relacionadas con el apoderamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no hizo ante ella, con lo cual no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hizo los alegatos respecto de las supuestas violaciones tan pronto como tuvo conocimiento de ellas. Esto hace al presente recurso eminentemente inadmisibile por aplicación del artículo 53.3.a.*

*El hoy recurrente plantea inconformidades con el apoderamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se advierte claramente que nunca hizo tales planteamientos ante dicho tribunal. Por eso, al no plantear oportunamente sus alegatos no ha cumplido con el requisito previsto por el artículo 53.3.b, con lo cual su recurso es inadmisibile. En este sentido, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha determinado que (...).*

*Adicionalmente, el hoy recurrente pretende lucirse mediante la transcripción literal de un gran número de disposiciones legales, sin realizar una correlación con los hechos de la causa. Para que un recurso como este sea admisible, los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional han establecido que no proceden los argumentos de mera legalidad, pues es necesario que el recurrente explique cómo y de qué manera se le han vulnerado derechos fundamentales. Según lo juzgado en un caso similar, (...).*

*Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 53 de la Ley 137-11 a pena de inadmisibilidat, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. En virtud de un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE PORQUE NO POSEE ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL*

*El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que plantea tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidad del recurso está previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, el cual dispone que (...).*

*En virtud del precedente contenido en TC/0038/12, este Honorable Tribunal Constitucional asimiló los supuestos para la determinación de la especial trascendencia y relevancia constitucional establecidos en TC/0007/12, que es una decisión rendida en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo, a recursos como este, de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Estos supuestos son, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con su omisión de incluir argumentos sobre la especial trascendencia y relevancia de su recurso, el recurrente seguramente aspira a que la carga recaiga sobre este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España ya ha establecido que no se puede trasladar esta carga al Tribunal.*

*Adicionalmente, si es que a fin de suplir la falta argumentativa del recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que el recurrente pretende es que dejen sin efecto decisiones dictadas por tribunales ordinarios en el marco de sus competencias y, si es que se examinan las circunstancias de hecho del presente caso, podrá comprobarse que la querrela presentada ni tenía prueba, ni tenía mérito. En esas circunstancias, la especie es un caso claramente inadmisibile por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional.*

***d) AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, EL PRESENTE RECURSO DEBE SER RECHAZADO POR NO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.***

*En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida, procede que se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe a que desde la presentación de su acusación penal privada, el hoy recurrente ha recibido una decisión desfavorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque no pudo probar ni evidenciar que los hechos que atribuye serían perseguibles por vía de acción privada.*

*(...)*

*El rechazo de este recurso interpuesto por el recurrente se impone y es la consecuencia directa de que las decisiones impugnadas fueron dictadas conforme al derecho. En dichas decisiones, los derechos fundamentales del recurrente no fueron desconocidos.*

*En su acusación penal privada, el recurrente no pudo probar ni evidenciar que las infracciones que alegó eran perseguibles por vía de acción privada. Ya había fracasado antes al tenor del Dictamen núm. 02-2021, de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Lic. Rafael Suarez Pérez, Procurador Adjunto de la Procuradora General de la República, que determina el archivo definitivo de una querrela precisamente por no haber hecho la prueba ni haber cumplido con las disposiciones legales aplicables. Eso ha debido molestar mucho al recurrente, que por su torpeza no ha podido, simplemente, lograr poner en movimiento el poder punitivo del Estado.*

*En el presente caso, no es posible evidenciar otra cosa que no es que el recurrente lo que desea es convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una nueva instancia para el examen de los hechos de su acusación penal privada, y esto no es posible. No se evidencia, por tanto, violación alguna a la Constitución de la República a partir de los argumentos divagantes que presenta el recurrente.*

*Por cuanto en las decisiones que hoy se recurren se han planteado claramente los motivos por los cuales la querrela presentada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente fue archivada, procede que el presente recurso sea rechazado.*

Los correcurridos, los señores Irvania Rodríguez Estévez, José Reinoso García, Reinaldo Henríquez Liriano, Yecenia Bueno Peralta, Franklin Omar Abreu P., Eduardo Grimaldi Ruiz, y Daniel Mena, no depositaron escrito de defensa, no obstante el recurso de revisión objeto de análisis haberles sido notificado, respectivamente, mediante: i) el Acto núm. 2521-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); ii) el Acto núm. 2522-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); iii) el Acto núm. 2523-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); iv) el Acto núm. 2524-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); v) el Acto núm. 2525-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); vi) el Acto núm. 2526-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y vii) el Acto núm. 2527-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), todos instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su correspondiente opinión el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Aquiles De Jesús Machuca González en contra de la resolución No. 001-022-2021-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22 de diciembre del 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La Procuraduría General de la República fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema la trasgresión de derechos fundamentales más específicamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*4.2. No obstante, lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha presunta violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos, es decir que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva (sic)*

*(...)*

*4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*

*(...)*

*4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que justifiquen de la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 2065/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por el señor Aquiles de Jesús Machuca González el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 345/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. S/N, del veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jean Ant. Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.
6. Copia del Acto núm. 839/2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 840/2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. 842/2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto núm. 841/2022, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia del Acto núm. 2521-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
11. Copia del Acto núm. 2522-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Copia del Acto núm. 2523-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

13. Copia del Acto núm. 2524-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

14. Copia del Acto núm. 2525-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

15. Copia del Acto núm. 2526-2022, de veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

16. Copia del Acto núm. 2527-2022, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

17. Copia del Acto núm. 745/2022, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Original del escrito de defensa depositado por los correcurridos, la señora Gervasia Valenzuela S., y el magistrado Fernando Fernández Cruz, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Original del escrito de defensa depositado por los correcurridos, los magistrados Leonardo Recío Tineo y Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

20. Original del escrito de defensa depositado por los correcurridos, los magistrados Luis Henry Molina Peña y Nancy I. Salcedo Fernández, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

21. Original del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

22. Original del escrito de réplica depositado por la parte recurrente, el señor Aquiles Machuca, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina con la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por los licenciados Aquiles de Jesús Machuca González y Eduardo Grimaldi Ruiz, quienes actúan en su propio nombre y en representación de Franklin Omar Abreu P., Daniel Mena, Reinaldo Henríquez Liriano, José Reinoso García, Irvania Rodríguez Estévez y Yecenia Bueno Peralta, en contra del magistrado Leonardo Recío Tineo, en su calidad de representante de los jueces de paz ante el Consejo del Poder Judicial; el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrado Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, en su calidad de representante de los jueces de cortes de apelación ante el Consejo del Poder Judicial; el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de presidente del Consejo del Poder Judicial; la señora Gervasia Valenzuela S., en su calidad de secretaria general del Consejo del Poder Judicial; el magistrado Fernando Fernández Cruz, en su calidad de representante de los jueces de primera instancia ante el Consejo del Poder Judicial, y la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, en su calidad de consejera representante de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

La referida acusación fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, sobre el argumento de que los accionantes carecen de calidad en su acción, ya que fue iniciada como si fuera una acción privada, cuando es meramente pública, por la naturaleza de los delitos que inculcan a los imputados.

En vista de lo anterior, el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor Aquiles de Jesús Machuca González interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.2. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.3. Lo anterior evidencia que el citado recurso fue depositado dentro del citado plazo de treinta (30) días calendarios y francos, pues fue interpuesto con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución impugnada. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.5. En el presente caso no se cumple el indicado requisito, pues si bien la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dicha resolución era susceptible de ser recurrida en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que aún existía la posibilidad de ser interpuesto un recurso extraordinario; en consecuencia, no se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se expone a continuación.

10.6. El artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano (CPP) establece que *En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título.*

10.7. Asimismo, el artículo 379 del CPP indica que *Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.*

10.8. Por su parte, el artículo 380 del CPP consagra los recursos aplicables a este tipo de decisiones con privilegio de jurisdicción, cuyo artículo se transcribe a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.*

*El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

*El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

10.9. En virtud de lo anterior, resulta evidente que en cualquiera de los casos de sentencias emitidas con privilegio de jurisdicción, le compete el conocimiento del recurso de casación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. En adición, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.11. Asimismo, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0278/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad de un recurso<sup>1</sup> precisando al respecto lo siguiente:

*(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.*

10.12. En la especie, se puede evidenciar que la acusación fallada mediante la resolución impugnada, núm. 001-022-2021-SRES-01865, fue únicamente

<sup>1</sup> Este criterio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no ha obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado por este colegiado en las Sentencias TC/0200/14, TC/0390/14, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, C/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, y conforme lo expuesto, al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional, aún se encontraba habilitado el recurso de casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, el proceso aún no había terminado de manera definitiva ante el Poder Judicial.

10.13. Por consiguiente, la resolución impugnada no es una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada formal, ya que al momento de interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la resolución impugnada todavía no había sido notificada a la parte recurrente y el plazo para interponer el recurso de casación no había iniciado, por lo que aún no se había extinguido el derecho para realizar este acto procesal. Igualmente, la resolución impugnada tampoco tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ya que no es una sentencia definitivamente firme.

10.14. En vista de todo lo expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las solicitudes de inadmisibilidad presentadas por las partes relativas a la insatisfacción de los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 53 numeral 3; 45 numeral 1 y 100 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01865, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, y las partes recurridas, los magistrados Leonardo Recío Tineo, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Luis Henry Molina Peña, Fernando Fernández Cruz, Nancy I. Salcedo Fernández y los señores Gervasia Valenzuela S., Irvania Rodríguez Estévez, José Reinoso García, Reinaldo Henríquez Liriano, Yecenia Bueno Peralta, Franklin Omar Abreu P., Eduardo Grimaldi Ruiz, y Daniel Mena.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**